



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 06 de noviembre de 2018.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/48/2018, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Buenas tardes ciudadana magistrada y ciudadano magistrado, representantes de los medios de comunicación, personal jurídico y administrativo de este Tribunal que nos acompañan, ciudadanas y ciudadanos presentes, así como a todos aquellos y aquellas que siguen nuestra transmisión a través de internet, vamos a dar inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos, que proceda verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Con su autorización magistrado presidente, le informo y certifico que además de usted se encuentran presentes los magistrados electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva, en virtud de lo anterior, existe quórum para sesionar en forma válida. Los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en un recurso de apelación y un juicio ciudadano, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las autoridades responsables, quedaron precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados, y publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta ciudadano Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Gracias Secretaria General de Acuerdos, ciudadanos Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día, que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si estamos de acuerdo, sírvanse manifestarlo de la forma acostumbrada.

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Presidente, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Continuando con el orden del día, se concede el uso de la voz al juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para que de cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el recurso de apelación 127, correspondiente al año en curso.

**Juez instructor Ramón Guzmán Vidal:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada y magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el recurso de apelación número 127 de este año, promovido la organización editorial acuario S.A de C.V, a fin de controvertir la resolución emitida en un procedimiento especial sancionador por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se declaró existente la conducta atribuida al referido actor. La pretensión del enjuiciante consiste en que éste Tribunal revoque la sentencia referida y, en consecuencia, se declare la inexistencia de la conducta que se le atribuye; exponiendo como causa de pedir la omisión de llamar a un tercero, la vulneración a la libertad de expresión, y la ilegalidad de la sanción aplicada. En primer lugar, el actor señala que no se emplazó a juicio a quien elaboró la encuesta, lo que a su juicio debió realizarse, consideraciones que en el proyecto se desestiman, toda vez que del análisis de las constancias de autos no se advierte alguna relación o nexo de las empresas encuestadoras como co-responsables para el ejercicio de su derecho de defensa, ya que el hecho de que la encuesta haya sido realizada por un tercero, no es razón suficiente para llamarlos al procedimiento, debido a que no hubo elementos de forma indiciaria que hiciera presumir su participación, en la publicación o difusión de la encuesta. Ahora bien, respecto al agravio relativo a la vulneración de la libertad de información y expresión, el actor señala que la autoridad responsable no realizó un estudio de que las publicaciones se realizaron bajo el ejercicio de esos derechos. Dicho motivo de disenso, en la propuesta se considera declararlo parcialmente fundado, por lo siguiente. Las notas periodísticas datan del dos, siete, catorce, diecinueve y veintisiete de junio del presente año, sin embargo, del análisis exhaustivo a dichas publicaciones se advierte que la de catorce de junio sí debe ser sancionable debido a que no se aprecia de ella una opinión del autor de la columna, como ejercicio de la percepción de la realidad, pues se trata de la portada del periódico en la que publicó el porcentaje de las tendencias electorales derivado de una encuesta. Sin embargo a las publicaciones de dos, siete, diecinueve y veintisiete del año en curso, los contenidos que en ellas realiza el autor se arroja que sí constituyen un artículo de opinión, porque si bien se presentan diversos datos derivados de las encuestas elaboradas, cierto es, que el columnista lo que hace es interpretarlos y emite su opinión respecto de las posibles tendencias de votación y de los resultados del sufragio que pudieran darse durante la jornada del uno de julio del presente año, por tanto, en el proyecto se determina que es incorrecto el proceder de la autoridad responsable, puesto que no se actualiza infracción alguna, toda vez que las notas periodísticas

no implicó la publicación de una encuesta, pues solo se trata de la exposición que hace un periodista en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y prensa tutelados en la Constitución federal. Al ser así, por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida, para los efectos señalados en el proyecto. Es la cuenta magistrado presidente, magistrada y magistrado.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Ciudadanos magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz, podemos hacerlo o manifestarlo en este acto. Bien, tiene el uso de la palabra el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muy buenas tardes Presidente, Magistrada, así como quienes amablemente nos acompañan y quienes nos sintonizan a través de Internet. Quiero hacer una breve precisión respecto al proyecto de Apelación que hoy se somete a nuestra consideración y respetuosamente anuncio que emitiré un voto particular, con relación al punto de la encuesta que hoy se está sancionando, coincido, el proyecto que me fue circulado, coincido con la revocación que se está realizando, las 4 que se mencionan y la establecida en el punto número 3, no coincido en el estudio que se realiza y por tanto emitiré voto particular respecto de la misma, ya que en dado momento se estaría, el efecto de la sentencia, se estaría regresando el asunto para efectos de que se emita una nueva sanción del Instituto, y desde mi óptica, debe de revocarse en su totalidad dicha resolución.

Como preámbulo del asunto, podemos mencionar que el doce de octubre del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el procedimiento especial sancionador SE/PES/SE-OEA/121/2018, declaró existente la infracción al hoy actor, por la supuesta violación a la normatividad electoral, al publicar encuestas de las fechas 2, 7, 14, 19 y 27 de junio, y como consecuencia les impuso una multa.

Así pues, el ahora actor, acude a este órgano jurisdiccional, tal y como escuchamos en la cuenta, aduciendo como eje principal en su demanda, tres agravios que en este caso desde su óptica, darían para revocar la citada sanción.

El primer agravio lo constriñe a la omisión de llamamiento de un tercero. Pues menciona que la Litis no se encuentra debidamente integrada, porque no se emplazó a juicio a la persona moral que realizó la encuesta, pues a su consideración la autoridad responsable no estudió correctamente la excepción establecida en el artículo 144 fracción V, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que hizo valer en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador en comento.

Asimismo, como segundo agravio el asevera que existe una vulneración a la libertad de expresión. Pues menciona que la difusión de la encuesta se encuentra protegida por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta se realizó, tomando en consideración la libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico; por que dicho acto no debería de ser sancionable, al ser una publicación de interés general para la ciudadanía.

Y en este caso, el punto número 3, la ilegalidad de la sanción aplicada. Ahora bien, el punto total sobre el que enfoco el estudio de esta intervención es sobre el agravio número 2, pues de actualizarse este, desde mi óptica, sería suficiente para declarar la inexistencia de la citada infracción. Pues la actividad periodística supone el ejercicio de libertades constitucionales, también aclaro que no toda restricción a esa actividad supone una vulneración a ese ejercicio, porque tratándose de contiendas electorales, los límites a la libertad de expresión cobran sentido sobre todo si en la Ley o en la reglamentación que exista al respecto se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es el de la equidad en la contienda.

Menciono lo anterior, porque si analizamos lo que hoy resolvemos y lo que habíamos resuelto en los expedientes de apelación 93/2018 y acumulados, 122/2018 y 125/ también de esta anualidad, en donde este órgano jurisdiccional había confirmado las sanciones impuestas por el Consejo Estatal, de las cuales, hago mención, que las dos primeras ya fueron confirmadas por la Sala Superior y está en proceso de estudio por dicha Superioridad, en aquellas en las que sí habíamos determinado confirmar lo que se hacía es replicar las encuestas, es decir, no se hacía ningún estudio, no se emitía en ningún momento, por parte del columnista algún análisis, pronunciamiento, estudio u opinión, lo que a todas luces debía ser sancionado, y repito, prácticamente dos de estas resoluciones que ya emitió este órgano jurisdiccional ya fueron avaladas por sala superior, ya que estaban relacionadas con elección de gobernador, pero en el caso que hoy nos ocupa, se puede advertir, que si bien en las columnas en análisis, las que se están sometiendo hoy a consideración, se alude a datos de encuestas analizadas por diversos entes morales, lo cierto es que, también en dichas encuestas, se emite la opinión o análisis pormenorizado del periodista o columnista que en ejercicio de su profesión, emite respecto de las posibles tendencias de votación y de los posibles resultados que pudieran darse durante la jornada electoral, y me enfoco en este punto, a lo total, que en dado momento se me hace muy interesante, porque en el proyecto que se nos presenta hoy a consideración y por ello no coincido, respetuosamente,

en el punto tres, donde se mencionan las encuestas que se están sancionando, observo que en estas se emite una nota periodística, la cual hoy se sanciona, se declara parcialmente fundado se están revocando algunas y se está dejando vigente solamente una, dice, la nota periodística fue publicada el 14 de junio, ahí se aprecia que estas fueron publicadas los resultados de las encuestas realizadas por coparmex, en la que se asentaron los datos arrojados en ellas, hay una portada donde se emiten los resultados, es decir, en la portada te remite a las páginas 4 y 5, en la página 4 se hace un estudio por el columnista pormenorizado a nivel nacional, donde se emite por ejemplo, los resultados de Veracruz, los resultados de diversas entidades federativas, y asimismo, se hace referencia a que en dicha columna, el periodista Leobardo Pérez Marín, opinó que dicho partido morena ganaría, además de Veracruz, las gubernaturas de Puebla, de Ciudad de México, de Morelos, de Tabasco, y de Chiapas, es decir, no nada más se constriñe a analizar lo que establecen las encuestas que están en la página 5, sino que analiza las citadas encuestas y hace un análisis pormenorizado en los diversos estados, si nosotros nos rigiéramos únicamente a la sanción por publicar encuestas, sería la página 5, pero, el hace un análisis en página 4, y los resultados, los ganadores de las encuestas realizadas por coparmex, los vincula a la página principal, pone los resultados generales, es ahí donde desde mi óptica hay un nexo de conexidad entre la publicación de la portada entre la conexidad que remite la misma portada a las páginas 4 y 5, y por lo tanto, privilegio la libertad, en este caso de expresión, y lo que es la libertad de imprenta, además en dicha publicación se establece que el estado de Tabasco consolida su liderazgo en las preferencias electorales, el candidato en su momento, Adán Augusto López Hernández, con 57.2%, la óptica es de que se establece el porcentaje en la portada con 57.2% en el análisis que se hace en la página 4, se establece también la ventaja a parte, de otros estados hace un análisis pormenorizado quien las publica, y también menciona dicho porcentaje, el 57.2, y lo que es coincidente también, con la página 5, donde pues ya se señala los resultados de cada una de las encuestas, entre ellas las de Tabasco con 57.2%, por ello, yo genero una conexidad entre la portada, la página 4 y la página 5 para efectos de eximir desde mi óptica, se debe declarar la inexistencia de la conducta, porque en base a la libertad de expresión se hace un estudio pormenorizado y por lo tanto, para mi no existe dicha conducta atípica para efectos de ser sancionable, ello, y considero importante recalcar que ha sido un criterio progresista que siempre ha mantenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recientemente asumido por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fragoso, en el RAP 146/2018, asimismo ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de derechos humanos que lo relativo a la tutela y protección reforzada de la actividad periodística y derivado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos sexto y séptimo constitucionales se refieren a los derechos humanos de la libertad de expresión y la libertad de prensa, de ahí que la materia electoral, desde mi óptica, no debe ser la excepción para la salvaguarda de los derechos para contribuir a una democracia abierta y consolidada, lo cual también se encuentra establecido en la tesis de jurisprudencia 15/2018. Relativa a la licitud de la labor periodística

Por ello, respetuosamente emitiré voto particular respecto a la encuesta que está sancionando por parte de este Tribunal, que es la única y por lo tanto desde mi óptica se debe de revocar la sanción emitida por el Instituto Electoral. Es cuanto Presidente.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Gracias Magistrado, tiene el uso de la voz la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Muchas gracias magistrado, muy buenas tardes Magistrado Rigoberto, señoras y señores, pues este es un asunto que como ya se han percatado, muy interesante, ya en la cuenta, se detalló cual es la causa por la que se controvierte esta resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el cual emite una sanción ante la comisión de una infracción a la Ley Electoral que implica la publicación de encuestas sin que se reúnan los requisitos que la misma ley establece respecto a rendir un informe sobre la metodología y los recursos aplicados en el mismo, creo que como parte de un asunto derivado del pasado proceso electoral pues nos amerita un análisis y un estudio pormenorizado de las causas que motivaron esta sanción hacia esta empresa editorial, en el proyecto lo que propongo en este caso, es la revocación de esta resolución, pero para los efectos de que se emita una nueva por parte del instituto, ya el magistrado Rigoberto hace un momento detallaba por qué él no está de acuerdo con uno de los puntos o una de las encuestas detalladas, aquí se trata del análisis de cinco publicaciones que hace esta editorial, este medio de comunicación y en el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana impone una sanción consistente en una multa, derivado de ello y en mi calidad de ponente, se hace un estudio de todas y cada una de estas publicaciones para determinar si estas encuadran dentro de una posible libertad de expresión, y en garantía precisamente de los derechos de imprenta y demás, o se trató de una infracción a la ley electoral, al no ajustarse la publicación de una encuesta a lo que determina dicha normativa, de las cinco encuestas que son del dos, del siete, catorce, diecinueve y veintisiete de junio, en mi apreciación, y creo que eso no está controvertido, al menos veo que no hay diferencia en el criterio, podemos advertir que cuatro de ellas efectivamente no se tratan de encuestas como tales, sino simplemente análisis que hace uno de los periodistas a publicaciones y encuestas que se han emitido, pero efectivamente aquí lo que se está garantizando es esta labor periodística, este derecho a la información, el derecho a la libertad de expresión, esto es en cuatro de ellas, en cuanto a esta última que el magistrado hace alusión y que pues ahí vamos a decir así, no se comparte la opinión, que bueno,

que en materia electoral y en derecho sabemos que pudiéramos tener diversos alcances y diversas interpretaciones sobre todo de los casos que nos atañen, aquí en mi opinión, y la propuesta que hago como ponente, es sí considerar la infracción respecto de una de estas publicaciones, puesto que se trata de una encuesta que fue publicada en la primera plana del periódico el día catorce de junio, en esa primera plana señala que se trata de una encuesta de coparmex, y da varios resultados poniendo la imagen de los candidatos y poniendo el porcentaje de votación que alcanzarían según la encuesta de coparmex, está publicada en una primera plana, tenemos las imágenes de los candidatos, los porcentajes de los candidatos y señala subsecuentemente encuesta de coparmex le da ventaja en seis estados, Veracruz para morena, etcétera, pero también, en esa primera plana, podemos observar que nos remite a que la información detallada de esa encuesta podemos encontrarla en las páginas cuatro y cinco, cuando nos remitimos a las páginas cuatro y cinco, en efecto, en la página cuatro observamos un análisis que hace el periodista retomando los datos de la empresa, ahí yo también coincido que eso no pudiera considerarse como una infracción a la ley electoral, tomando el punto de vista que estamos haciendo o aplicando para las demás publicaciones, es decir, es una opinión del periodista que retoma precisamente los datos de esta encuesta, pero más adelante, el medio de comunicación publica ya de manera detallada estos porcentajes que pone en la página principal, ya de manera detallada expone los resultados de esta encuesta en la página interior, que en este caso estamos hablando creo que es de la página cinco, entonces, cuando realizo el análisis de esta publicación, exceptuando, reitero, la parte del análisis que efectivamente se trata de un análisis realizado por el periodista y que en ese sentido coincido en garantizar el derecho de la libertad de expresión y dado los precedentes que también ya tenemos no nada más en este órgano jurisdiccional, sino los emitidos por la Sala Superior, sí considero que se trata de una publicación de una encuesta, lo tomo así porque el artículo precisamente de la ley electoral, señala literalmente, las personas físicas jurídicas o colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión relativos total o parcialmente al proceso local, debe presentar al consejo estatal un informe, etcétera, viene detallando los requisitos que debe de tener, habla de publicación de encuestas, entonces creo desde mi punto de vista, es distinguir entre una publicación de una encuesta como tal que implica dar a conocer los resultados, porcentajes como aquí se señala que inclusive, también, en la misma página se dice, encuesta de coparmex, es decir, ya de manera detallada, en medio de comunicación, en una primera plana, está dando a conocer porcentajes, las imágenes de los candidatos y da a conocer también quienes son los que realizan esta encuesta, y en páginas interiores detalla esta información, entonces, desde mi punto de vista, de las cinco publicaciones que están controvertidas en este recurso de apelación sí considero que en cuatro de ellas no deben de ser sancionables, cuatro de ellas encuadran dentro de las libertades que se deben de tener para la libertad de expresión y el derecho que tenemos las y los ciudadanos a la información, pero esta última que ameritó un poco más de análisis porque efectivamente era dilucidar si encuadraba en una libertad de expresión por parte del medio de comunicación o por parte del periodista, o si verdaderamente se trataba de la publicación de una encuesta y que por ende debería de reunir los requisitos que establece la ley, yo digo, como comenta el magistrado, respetuosamente, pues podemos disentir respecto a las apreciaciones porque son un caso un poquito complicados, pero en mi opinión y como ponente, pues sostengo esta postura que llevaría que, si de las cinco publicaciones que se analizaron aquí, solamente se acredita la infracción respecto de una y el instituto electoral emite la sanción respecto de todas, es indudable que esto amerita una revocación de esta decisión para los efectos de que el instituto electoral bajo los argumentos que se han expuesto en la resolución y bajo el esquema de que, de cuatro de ellos no se acredita la infracción, únicamente se haga el pronunciamiento y determine cual sería la sanción que se ameritaría por el caso de esta publicación que reitero, respetuosamente someto a consideración para efectos de que pueda ser sancionable bajo esta lógica, en resumen, estos sería el argumento total, sabemos que en estos casos pues sí es un poquito de analizar que tanto precisamente estamos en el rubro de la libertad de expresión y cuando no estamos ante ello, y estamos ante una obligación por parte de las empresas editoriales por parte de los medios de comunicación de cumplir con los requisitos que establece la ley electoral para lo requisitos de la publicación de las respectivas encuestas, pues este sería mi comentario, respetuosamente en función del disenso del magistrado que como reitero, todas las opiniones y los criterios son válidos, precisamente creo que eso es lo que enriquece la materia electoral, que precisamente podamos analizar todos estos asuntos a la luz de lo que establece el derecho y las apreciaciones que cada uno de nosotros podamos tener del mismo, y pues bueno, ese es mi comentario, señor presidente, magistrado,

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Gracias Magistrada, Magistrado, bueno, no hay más intervenciones, solicito a la licenciada Beatriz Jasso Hernández, Secretaria General de Acuerdos, proceda a tomar la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Con su permiso Magistrado Presidente, Magistrada ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Es mi propuesta

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Tomo el voto particular del Magistrado Rigoberto Rilley Mata Villanueva. Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto particular del Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-127/2018, se resuelve, único, se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución S/PES/S-OEA/121/2018, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de fecha 12 de septiembre del presente año, en los términos precisados en el considerando cinco del presente fallo. Finalmente solicito a la Secretaria General de Acuerdos que de cuenta al Pleno con el proyecto del juicio ciudadano TET-JDC-90/2018, propuesto por el juez instructor Ramón Guzmán Vidal.

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Con su autorización magistrado presidente y magistrados del pleno, doy cuenta con la propuesta del juez instructor Ramón Guzmán Vidal en el juicio ciudadano 90 de este año, promovido por una ex regidora del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, mediante el cual reclama al presidente y al ayuntamiento de mérito, la omisión de pago de sus dietas de enero, febrero y parte proporcional de marzo de esta anualidad.

En el proyecto se propone desechar el juicio ciudadano, pues se tiene en cuenta que la controversia planteada rebasa el ámbito de la materia electoral que corresponde a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque del análisis a la demanda se advierte que al momento de promover este juicio, la pretensión de la actora ya supera el ámbito de la materia electoral, debido que la falta de pago, ya no se encuentra directamente relacionada con su impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultó electa, dado que el periodo para ello, ha concluido.

Es así, porque la propia enjuiciante reconoce que no desempeña el cargo desde el veintitrés de marzo de este año, al aceptársele su licencia definitiva, pero además porque es un hecho notorio que el cuatro de octubre de esta anualidad, todos los ayuntamientos en nuestro estado han sido renovados con motivo de los comicios del pasado uno de julio del año en curso, por lo que es evidente que la actora ya no tiene la calidad que ostenta y no puede vulnerársele el derecho político electoral planteado.

En la propuesta, se hace un estudio sobre lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en un asunto similar, así como la suspensión y no vigencia de una jurisprudencia, que permitía promover un juicio ciudadano por quienes ocuparon un cargo de elección popular.

De ahí, que la propuesta sea por una parte que este Tribunal declare no tener competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano y por otra, desecharlo por no reunirse los requisitos de procedencia necesarios para su admisión y resolución de fondo. Es la cuenta magistrados y magistrada.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Ciudadanos Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto del cual ya se ha dado cuenta, si alguien desea hacer uso de la voz podemos hacerlo en este momento. Tiene el uso de la voz la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** Gracias Presidente, brevemente, solamente para fijar mi posicionamiento en relación a la propuesta que nos hace el juez instructor, este es un asunto relevante porque creo que es de los primeros que nos están llegando sobre este rubro y que ya nosotros estamos siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, el contexto de estos asuntos era de que anteriormente como Tribunales Electorales locales conocíamos de los asuntos que eran promovidos tanto por regidores y regidoras en funciones como también por aquellas regidurías que ya habían concluido su periodo cuando se trataba de la falta de pago de sus remuneraciones, es decir, alguien podía ya haber concluido su encargo, y aun así, había una tesis que establecía que tenía hasta un año después de la concusión de su encargo para poder accionar su derecho al pago de algunas dietas o algunas remuneraciones que no les hubiesen sido pagadas en su oportunidad, entonces eso daba motivo a que nosotros conociéramos de todo este tipo de controversias vía los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano, sin embargo tenemos un precedente del 29 de marzo de 2017, en el SUP-REC-115/2017, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite una determinación en la que señala que cuando se trata de la vulneración al derecho político electoral que incluye la remuneración de las percepciones con motivo del cargo, solamente es aplicable para quienes estén en el ejercicio del mismo, es decir, no para aquellos que ya hayan concluido el mismo, señala textualmente que de un nuevo análisis esta sala superior estima que las controversias vinculadas a la violación al derecho de los derechos públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en derecho corresponda no inciden necesariamente en la materia electoral inmediata y directa como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de

servidores públicos derivado de la conclusión de su encargo de elección popular, que señala con esto la sala superior, que para estar en condiciones, de que pueda actualizarse la competencia y la jurisdicción de Tribunales Electorales locales, para conocer de controversias relacionadas con la falta o disminución de remuneraciones de servidores públicos de elección popular, debe estarse en ejercicio del cargo, de no ser así, tienen otras vías para hacer valer esta reclamación, y pues esto dio motivo a la suspensión para los interesados de esta jurisprudencia 22/2014, que es dietas y retribuciones el plazo de un año, contado a partir de la conclusión del encargo de elección popular, es razonable para exigir el derecho a la acción para reclamarlas, esa tesis lo que decía es, reitero, tienes un año para poder reclamarla aún y cuando hayas concluido, esta tesis ya está suspendida por la sala superior y mediante la emisión de este nuevo criterio solamente podemos conocer de situaciones relativas a las remuneraciones respecto de servidores públicos que estén en el ejercicio del cargo, y como en el caso particular, hemos señalado o hemos escuchado en la cuenta, se trata de una regidora que ya ha concluido su mandato y por ende se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, pero no va a ser conocido a través de este Tribunal y por lo tanto comparto la propuesta que hace el juez instructor en ese sentido, gracias presidente, magistrado.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Gracias ciudadana Magistrada, bien, al no existir otra intervención, solicito a la licenciada Beatriz Jasso Hernández, Secretaria General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación que corresponde.

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Con su instrucción Magistrado Presidente, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor de la propuesta

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva:** A favor

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Con el proyecto

**Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández:** Ciudadano Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos

**Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura:** Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, vamos a dar lectura al resolutivo, en el juicio ciudadano TET-JDC-90/2018, se resuelve, primero, se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver el juicio ciudadano interpuesto por la actora, así como se desecha de plano la demanda del mismo, por las razones y fundamentos expuestos en esta ejecutoria, segundo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda. Siendo ya agotados los puntos presentados en el orden del día, ciudadanos magistrados, medios de comunicación y público en general, siendo las catorce horas con quince minutos del día seis de noviembre del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para el día de hoy, por lo que agradecemos su presencia y que tengan una muy buena tarde.-----

----- Conste.-----